

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2023-00139 00
Demandante:	ALFREDO CÓRDOBA RAMÍREZ
Demandado:	JOSÉ DELVIS RAMÍREZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Sería del caso entrar a discernir sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA, incoada por ALFREDO CÓRDOBA RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ DELVIS RAMÍREZ, la cual fue *remitida* por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, aduciendo encontrarse inmerso en la causal de impedimento 02 del artículo 141 del C.G.P., no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de julio del 2023, el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, resolvió declararse impedido para conocer **LA DEMANDA REIVINDICATORIA** instaurada por **ALFREDO CÓRDOBA RAMÍREZ** contra **JOSÉ DELVIS RAMÍREZ**, aduciendo la causal 02 del artículo 141 del C.G.P., por haber conocido con anterioridad una **DEMANDA VERBAL DE ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, siendo demandante **EDGARDO CHACÓN CÓRDOBA Y NORFA ASENETH CHACÓN CÓRDOBA** y demandado **ALFREDO CÓRDOBA RAMÍREZ**,

proceso en el cual se le condenó a entregar a los demandantes el bien inmueble rural denominado “EL CHAPARRO” el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 120-209996 de ORIP de Popayán, tramitando igualmente el incidente de oposición interpuesto por el señor **JOSÉ DELVIS CÓRDOBA RAMÍREZ**. Por lo anterior, considera que al haber conocido de **LA DEMANDA DE ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE Y DEL INCIDENTE DE OPOSICIÓN** siendo el señor **ALFREDO CÓRDOBA RAMÍREZ** el demandado, hoy demandante en el proceso **REIVINDICATORIO**, y al tratarse del mismo predio “**EL CHAPARRO**”, sobre el que se ordenó la entrega a los demandantes, considera haber actuado en instancia anterior encajando en la causal 02 del artículo 141 del GGP.

El numeral 2 del artículo 141 del CGP, invocado por el señor juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó como causal del impedimento, reza:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. ...” (Resaltado por la judicatura)

En el presente caso, una vez efectuada íntegra lectura al auto de fecha 31 de julio del 2023, mediante el cual nuestro homologado Juez 01 Promiscuo Municipal se declara impedido, este juzgado disiente de sus fundamentos por las siguientes razones:

En primer término, este juzgado con mucho respeto considera que no es cierto ni admisible que por el hecho de haber adelantado el proceso **DE ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, frente al predio “EL CHAPARRO”, donde fungieron como demandantes los señores **EDGARDO CHACÓN CÓRDOBA Y NORFA ASENETH CHACÓN CÓRDOBA** y demandado el señor **ALFREDO CÓRDOBA RAMÍREZ**, tal circunstancia ahora permita afirmar que el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, está actuando en este proceso, habiéndolo conocido en una instancia anterior. Al respecto vale precisar que no se trata de una misma actuación o proceso, toda vez que ese primer asunto era un proceso **DE ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, con una demanda y un proceso independiente

y autónomo, siendo un proceso totalmente distinto y aislado **AL PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO** que ahora se demanda, amen, que igualmente no se trata de las mismas partes demandante y demandada, sino que en esta nueva actuación ejercen tales roles, el señor **ALFREDO CÓRDOBA RAMÍREZ** como demandante y el señor **JOSÉ DELVIS RAMÍREZ** como demandado, quien en ese primer proceso solo fue un opositor incidental. Valga precisar además que, si bien las 2 acciones impetradas versan sobre el litigio de un mismo bien inmueble, también es cierto que se trata de demandas totalmente distintas y adversas en lo sustancial.

Frente a este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se pronunció en providencia del 23 mayo del 2018, explicando los alcances de esta causal, en los siguientes términos:

Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusante motivos distintos a los allí contemplados, «todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado» (CSJ autos de 19 de nov. de 1975, G.J. No 2392, Pág. 290 y 26 de mayo de 1992, G.J., No 2455, Págs.474).

2. Dentro de las causales contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2°, que alude a «[H]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente».

*En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera **realizado cualquier actuación** que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse **en instancia anterior** es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.*

Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que en nuestro país por imperativo constitucional por regla general «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley» (31 C.P.), lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola».

De acuerdo con lo anterior, la causal de impedimento se abrirá paso en la medida que el funcionario realice cualquier actuación en instancia anterior, lo que no se predica de los recursos extraordinarios.

"(...) 2 En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera **realizado cualquier actuación** que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse **en instancia anterior** es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.

Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que en nuestro país por imperativo constitucional por regla general «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley» (31 C.P.), lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código General del Proceso en su artículo 9º, según el cual «los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.»

Además, debe recalcar esta judicatura que, en *estricto sensu* la actuación incidental dentro del proceso de **ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, en la que se apoyó el juzgador para declararse impedido, no constituye una actuación en "*instancia anterior*"; que dentro del mismo proceso se haya surtido en otra instancia una actuación, la cual una es anterior en el tiempo a otra, que es la que deba ser objeto de revisión.

Frente a lo antepuesto, considera este juzgado que las razones esgrimidas por nuestro homologado juzgado 01 Promiscuo Municipal de Piendamó, para remitir el proceso **REINVINDICATORIO** a este despacho, no encaja dentro las causales de recusación establecidas en el artículo 141 numeral 2 del C.G.P., toda vez que el proceso de **ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** que se adelantó por dicho Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, en otrora oportunidad, no constituye una actuación en *instancia anterior* que dentro del mismo proceso se haya surtido en otra instancia, y que sea la que se deba revisar en esta oportunidad.

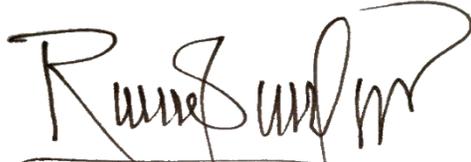
Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (O. de R.) el presente expediente digital contentivo de demanda REIVINDICATORIA, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ, para que el superior asignado decida el conflicto de competencia propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 107 el día de hoy DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--